Esquel, 08 de febrero de 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado por la parte actora, contra la resolución interlocutoria dictada por el Juez de Ejecución de fecha 23/11/2021 registrada bajo N° 1203/21, concedido a fs. 233 mediante providencia de fecha 02/12/2021. También apeló el Dr. R. T. G. L., por su propio derecho, por estimar bajos la regulación de honorarios efectuada a su favor al punto II de la referida resolución; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.-A la apelación de los actores: Que el Juez de Primera Instancia, mediante la resolución atacada, rechazó el pedido de remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, laboral, Rural y de Minería de Rawson requerido por los demandantes.----------

------Contra tal decisión, los actores interpusieron recurso de apelación expresando, oportunamente, los siguientes agravios: que *el a quo* resolvió de manera contraria a derecho debido a una equívoca y restrictiva interpretación. Que sólo se limitó a analizar el encuadre de la figura de litisconsorcio que configura la pretensión en lugar de haber hecho un análisis lógico y minucioso del reclamo inicial. Que su parte en la presentación de fecha 12/05/21 explicó y fundó los reiterados reclamos de remisión. También sostuvo que aun tratándose el presente de un litisconsorcio facultativo debe admitirse la devolución al juzgado donde se encuentra radicado el sucesorio de la co accionada Ayuso.----------

------Corrido el traslado de ley a las demandadas, éstas hicieron uso de su derecho con la presentación ID 531136 solicitando la confirmación del fallo apelado.----------

------Analizada la cuestión traída a resolver en el marco del recurso intentado y teniendo en cuenta las constancias de autos, adelantamos que la apelación articulada no puede prosperar.----------

------Es que la cuestión debatida ya fue resuelta por el Juez de Ejecución en una anterior resolución, SIN° 338/2021 de fecha 22/4/2021. Allí, se rechazó tanto el desistimiento de la acción formulada por los actores cuanto el pedido de remisión de las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson (ver fs. 200/201 y vta.) resolución que, apelada en

aquella oportunidad, esta alzada declaró desierto el recurso conforme se desprende de la Sentencia Interlocutoria de fecha 6/8/2021 registrada al N° 156/2021 CANO (ver fs. 215/216).----------

------El recurrente reedita una cuestión que adquirió firmeza y que, por aplicación del principio de preclusión, propio del Derecho Procesal, no corresponde volver a tratarla en este estadio.----------

------El apelante, en la expresión de agravios reconoció expresamente estas circunstancias al expresar: "...Esta parte ya ha explicado y fundado los reiterados reclamos de remisión de los expedientes, junto con la expresión de agravios presentada en fecha 12 de mayo del presente año...". Además, tal lo dijimos recientemente en otro proceso seguido entre las mismas partes, por el mismo objeto y de idéntica características que el presente, se equivoca también el recurrente al expresar en el escrito de fecha 18/10/2021 ID N°463266 donde reitera nuevamente la petición motivo del recurso bajo tratamiento, al expresar "...atento al estado de autos, y toda vez que la sentencia de Cámara de fecha 06/10 confirmara la denegación del desistimiento formulado por esta parte contra ...P., solicito la remisión del expediente a su fuero originario..." Sucede que, de la Sentencia Interlocutoria de esta Cámara de fecha 6/8/2021 (fs. 215 y vta.) surge claramente que vino en apelación tanto lo resuelto respecto al rechazo del desistimiento de la acción cuanto que los autos fueran remitidos al Juzgado que ahora nuevamente pretende.----------

------En efecto, de la lectura del visto y del considerando 1.- de la referida Sentencia Interlocutoria de esta CANO surge que lo traído en apelación por la actora recurrente fue lo decidido por el aquo por "...ambas cuestiones..." y textualmente al respecto se dijo: *"...Los apelantes objetaron la sentencia y sólo motivaron su impugnación en el rechazo respecto de la procedencia del fuero de atracción y la remisión de las actuaciones al Juzgado donde tramita la sucesión de la codemandada A. pero no formularon queja puntual alguna respecto a la decretada improcedencia del desistimiento por ellos articulados, siendo éste el objeto principal de la decisión en crisis y que da sustento al fuero de atracción..."*. Al declararse desierto el recurso (ver punto 1 de la parte resolutiva de la S.I.N° 156/2021 CANO, p.215/216), ambas cuestiones tratadas por el juez de grado en la resolución de fecha 22/4/2021 (Reg. N° 338/21) adquirieron firmeza por lo que no corresponde un nuevo tratamiento de la cuestión. De lo contrario se violentarían los principios

procesales de preclusión y de debido proceso, este último de raigambre constitucional.----------

------No obstante lo resuelto, observamos también de la lectura del memorial de agravios que el apelante recae en el mismo error que se le observara en el recurso presentado con anterioridad y que fuera resuelto por esta Alzada mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 6/8/2021 en el sentido que el recurrente se limitó a objetar la sentencia sin formular una queja puntual ni referir cuál es el agravio fundante del recurso. Esta circunstancia habilitaría sin más, a declarar la deserción del recurso por incumplimiento con las previsiones del art. 268 del CPCyC.----------

------A la apelación del Dr. G. L.: el letrado se agravió por los honorarios regulados a su favor en la anterior instancia por considerarlos bajos. Sostuvo que, teniendo en cuenta el monto del presente proceso, la cuestión debatida y sus labores realizadas resultan sumamente inferiores a los que le correspondían si se tiene en cuenta el monto del proceso y su labor desarrollada en el presente incidente.----------

-------Por su parte, la actora presentó escrito digital ID 523967 sosteniendo los honorarios regulados pidiendo que se confirme la sentencia al respecto.-

------El juez de grado reguló la suma de $27.486,72 en fecha 23/11/21. En dicha fecha, el valor del JUS ascendía a la suma de $3.435,84. Es así que reguló los emolumentos del letrado en el equivalente a 8 JUS, mínimo legal establecido por el art. 7 de la ley arancelaria local.----------

------Que de las constancias de autos surge que el presente proceso de ejecución se inició por la suma de U$S80.000 lo que equivalía, en su momento, a la suma de $. 1.512.000 (ver p. 13).----------

------Es decir que se trata de un juicio cuyo monto era en dólares o "...su equivalente en moneda de curso legal...calculado al día de pago..." (ver S.I. de p. 40 y vta. registrada al N° 349/2018). El art 18 de la Ley XIII N° 4. textualmente expresa: "...Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción...".----------

------Siendo ello así y habiendo recaído sentencia en autos conforme se desprende de la Resolución Interlocutoria de fecha 12/6/18 registrada bajo el N° 349/18 el monto del presente proceso es el que se deriva de la misma. Ahora bien, no habiendo liquidación aprobada judicialmente corresponde regular de manera porcentual sobre dicha base correspondiendo en el caso aplicar las normas de los arts. 6, 32 y ccdtes. de la ley XIII N° 4. Es que, se trata de un simple incidente planteado dentro de la segunda etapa del

proceso ejecutivo (conf. Art. 40 de la ley referida). En esta inteligencia corresponde modificar el punto II de la resolución recurrida fijando en definitiva los honorarios del Dr. G. L. por su actuación en este incidente en el 0,55% del monto del proceso a determinarse en su oportunidad. En el caso que dicho porcentual resulte inferior a los mínimos legales del art. 7 de la Ley XIII N° 4 automáticamente quedarán señalados en 10 JUS.----------

------Costas de Alzada a la parte actora perdidosa conforme art. 69 y 70 del CPCyC. teniendo en cuenta a los fines de los honorarios de los letrados intervinientes las pautas dadas por los arts. 5,6, 6bis, 7, 13, 33 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria de fecha 23 de noviembre de 2021 registrada bajo el N° 1.203/2021 en su punto I.----------

------**2°) MODIFICAR** los honorarios regulados al punto II de la Resolución Interlocutoria de fecha 23 de noviembre de 2021 registrada bajo el N°1.203/2021 en lo que fue materia de recurso fijándose los mismos en el 0,55% del monto del proceso a determinarse judicialmente. En el supuesto que, a la hora de su cuantificación resultare un monto inferior al determinado en el art. 7 de la ley XIII N° 4 los mismos quedarán fijados en 10 JUS---------

------**3º) REGULAR** los honorarios de Alzada de los Dres. R. T. G. L. en 10 JUS y los del Dr. E. F. L. en 8 JUS, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 33 de la Ley XIII N° 4 del DJP.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Cristina Márquez

Secretaria